



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

SENTENCIA N° 47/25.

Santa Fe, 24 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**CASAS, JOSÉ AGUSTÍN y AQUINO, TALÍA JAZMÍN s/ INFRACCION LEY 23.737**", Expte. N° FRO 3891/2024/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **José Agustín Casas**, DNI 44.290.150, argentino, soltero, changarin, instruido, nacido el 9 de agosto de 2001 en la ciudad de Vera, prov. de Santa Fe, hijo de Héctor José Casas y Verónica Vivas, domiciliado en calle Urquiza N° 2137 de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda del Servicio Penitenciario Provincial; y **Talía Jazmín Aquino**, DNI 44.290.150, argentina, soltera, instruida, empleada y estudiante, nacida el 6 de agosto de 2002 en la ciudad de Vera, hija de Claudio David Aquino y Patricia Susana Chaperro, domiciliada en calle La Rioja N° 1897 de la mencionada ciudad, y alojada actualmente en la Alcaldía de la Unidad Regional XIX de la Policía de la Provincia de Santa Fe; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra.

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

María Florencia Álvarez y la defensora pública oficial Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 29 de agosto de 2024 en la ciudad de Vera, cuando personal de la Agrupación Cuerpo de la Unidad Regional XIX, dependiente de la policía de la provincia de Santa Fe, efectuaba un operativo de prevención a la altura de Boulevard Corrientes y ruta nacional N° 11 -frente a la terminal de ómnibus-, e identifica a Talía Jazmín Aquino y José Agustín Casas luego de que descienden de un colectivo de la empresa "El Norte".

En dicha circunstancia, tras demostrar Aquino estado de nerviosismo, manipular su teléfono e intentar retirarse del lugar, los uniformados proceden en presencia de testigos a requisarlos e incautan desde una mochila que transportaban un (1) envoltorio azul atado con hilos que resguardaba un (1) trozo blanco compacto que arroja resultado positivo para la presencia de cocaína, junto a otros elementos, secuestrándose también sus dos (2) teléfonos celulares. Como consecuencia del hallazgo, resultan detenidos los nombrados (actas de fs. 2/4, 13/14 y

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

16/17) y son puestos a disposición del Juzgado Federal de Reconquista.

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- En sede judicial se les recibe declaración indagatoria a Talía Jazmín Aquino y José Agustín Casas (fs. 59/60 y 61/62) y en fecha 3 de septiembre de 2024 se los procesa con prisión preventiva por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 69/79).

En fecha 26 de septiembre de 2024 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fueran procesados (fs. 141/144 vta.), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio, se incorpora el informe técnico N° 131.810 - (1010) sobre el estupefaciente incautado (fs. 185/189) y se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 190).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

Habiéndose fijado fecha de audiencia de debate, se agregan el informe técnico N° 133.896 (1024) sobre telefonía celular (fs. 201/207), los exámenes mentales obligatorios previstos en el art. 78 del CPPN (fs. 221/vta. y 224/vta.) y previo a la realización de la misma, se presenta el 11 de abril la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 225/226 vta.).

Frente a ello, el mismo día se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 228 y vta.).

Finalmente, se glosan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 229/230).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 29 de agosto de 2024, personal de la Agrupación Cuerpo perteneciente a la Unidad Regional XIX de la policía de la provincia de Santa Fe, realizó un operativo de prevención a la altura de

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

Boulevard Corrientes y ruta nacional N° 11, frente a la terminal de colectivo de la localidad de Vera, identificó a Talía Jazmín Aquino y José Agustín Casas luego de que descendían de un micro de la empresa "El Norte", e incautó un (1) envoltorio de color azul atado con hilos que resguardaba un (1) trozo compacto de 518 gramos de cocaína junto a pasajes de ómnibus desde una mochila que llevaban consigo y dos (2) celulares.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de fs. 2/4, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también el croquis del lugar del hecho (fs. 8) y el informe técnico N° 131.810 - (1010) sobre la sustancia ilícita (fs. 185/189). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 131.810 - (1010), realizado por personal especializado del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses perteneciente al Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que la sustancia efectivamente se trata de 518 gramos de cocaína. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a Talía Jazmín Aquino y José Agustín Casas en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 2/4 de la que surge que la cocaína fue hallada

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

en el interior de un envoltorio atado con hilos, que se encontraba dentro de la mochila que llevaban consigo al momento de ser identificados por el personal policial luego de descender del micro de la empresa "El Norte", y por su forma de acondicionamiento y el estado de nerviosismo de Aquino al ser interceptados, se infiere que conocían la ilicitud del acto.

Puedo afirmar entonces que la droga hallada estaba dentro de la esfera de custodia y bajo el poder de hecho y disposición de Aquino y Casas, otorgando veracidad al reconocimiento que hicieran en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autores en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En cuanto a la calificación legal, la fiscalía propició la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de la ley 23.737, lo que ha sido admitido por los encausados mediando asistencia de su defensa.

Sin perjuicio de que atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de ocurrencia del hecho se descarta la hipótesis del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

consumo personal de sustancias ilícitas, debo ponderar que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido. No hubo a su respecto tareas de inteligencia ni de campo que permitan vincular con certeza que la tenencia tuviera como finalidad su posterior comercialización.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que la simple tenencia de droga resulta adecuada al caso, merituando la cantidad de la misma y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, los imputados deben responder como autores de este delito.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se les impondrá la pena de dos (2) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que deben cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

imponérsele la suma de cuatro mil pesos (\$4.000) para cada uno de ellos, monto conforme ley 23.975, que deberán abonar dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de las penas impuestas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución de los dos (2) teléfonos celulares secuestrados. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados procedan al pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por lo expuesto,

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **JOSÉ AGUSTÍN CASAS y TALA JAZMÍN AQUINO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000)** para cada uno de ellos, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 3891/2024/TO1 - (IL)

realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V. - PROCEDER oportunamente a la devolución de los dos (2) teléfonos celulares secuestrados. Sin perjuicio de lo cual, transcurrido el plazo de tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39396419#452908958#20250424075640493